



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Oficio No. COFEME/17/1145

Asunto: Dictamen Final respecto del anteproyecto denominado
“Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para tramitar las modificaciones y las transferencias de permisos para generación de energía eléctrica o de suministro eléctrico.”

Ciudad de México, 17 de febrero de 2017

LIC. INGRID GALLO MONTERO
SECRETARIA EJECUTIVA
Comisión Reguladora de Energía
Presente



Ma

Me refiero a la respuesta al Dictamen Total (No Final) al anteproyecto denominado **Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para tramitar las modificaciones y las transferencias de permisos para generación de energía eléctrica o de suministro eléctrico**, y a su respectivo formulario de Manifestación de Impacto Regulatorio, ambos instrumentos remitidos por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) a través del portal electrónico de la MIR¹, el 10 de febrero de 2017.

En virtud de lo anterior, y como parte del proceso de mejora regulatoria, la COFEMER analizó la información aportada por la CRE con el objetivo de determinar si el anteproyecto propuesto se ubica en alguno de los supuestos previstos en el artículo 3 del *Acuerdo de Calidad Regulatoria (ACR)*, publicado

¹ <http://www.cofemersimir.gob.mx>



en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 2 de febrero de 2007. En ese sentido, la CRE aludió el supuesto previsto en la fracción II del referido artículo, el cual establece que es un instrumento que se deriva de una obligación específica establecida alguna ley, reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal. Al respecto, la COFEMER consideró en el Dictamen Total (No Final) cabalmente atendido el supuesto del ACR aludido por la CRE, debido a que justificó de manera precisa la atribución que le otorga la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) para expedir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones administrativas de carácter general en relación con las atribuciones que le confiere ese precepto legal en materia de permisos y autorizaciones, así como sus modificaciones objeto del anteproyecto regulatorio propuesto.

En virtud de lo anterior, el anteproyecto y su MIR quedaron sujetos al proceso de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la LFPA y, de conformidad con los artículos 69-E, fracción II, 69-H y 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), y en específico al Procedimiento de la MIR de impacto moderado del Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010, a través del Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio, la COFEMER emite el siguiente:

MA

DICTAMEN FINAL

I. CONSIDERACIONES GENERALES



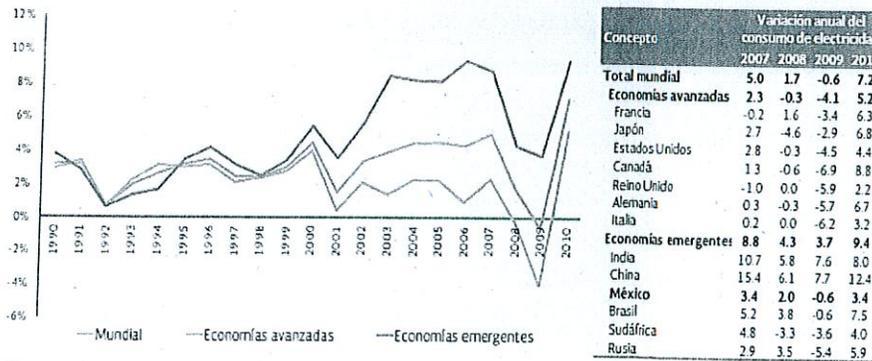
Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

La generación de energía eléctrica es un tema vital en la agenda económica de todos los países; otorgar mayor cobertura y distribuirla a mayor número de población a menor costo representa un reto constante de la política económica mundial.

La Prospectiva del Sector Eléctrico 2013-2027², elaborada por la Secretaría de Energía (SENER), muestra que el consumo de electricidad continuará aumentando, principalmente en países no-miembros de la Organización para la Cooperación el Desarrollo Económicos (OCDE). Por lo que la tendencia es buscar el desarrollo y crecimiento de energías alternativas como las fuentes renovables, con costos cada vez menores, con un menor impacto ambiental negativo y disponible para todos los consumidores, sin importar la zona geográfica.

MA

Gráfica 1. Consumo mundial de energía eléctrica, 1990-2010
(Variación porcentual)



Fuente: SENER

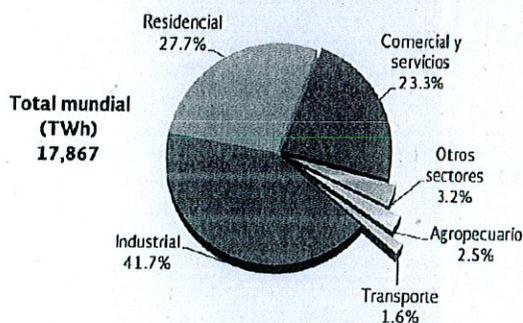
² SENER(2013)/ Prospectiva del Sector Eléctrico 2013-2027, México, disponible en:

[http://sener.gob.mx/res/PE_y_DT/pub/2013/Prospectiva del Sector Electrico 2013-2027.pdf](http://sener.gob.mx/res/PE_y_DT/pub/2013/Prospectiva%20del%20Sector%20Electrico%202013-2027.pdf)



La SENER indicó en su estudio que el consumo final de electricidad en el sector industrial es el más significativo, representando 41.7% del total, mientras que al sector residencial le corresponde 27.7%, seguido del sector comercial y servicios con 23.3% del total mundial, como se muestra en la siguiente gráfica:

Gráfica 2. Consumo mundial de energía 2010
(Porcentaje)



Fuente SENER

En el mismo sentido, otro elemento representativo está vinculado a los precios de la electricidad. La SENER señaló que en 2012, el precio real de la electricidad promedio para miembros de la OCDE aumentó en un 1.0% para la industria y un 0.6% para los hogares, y que en general hubo un aumento global del 0.8%. Sin embargo, las tendencias se comportan de diferente manera entre las regiones.

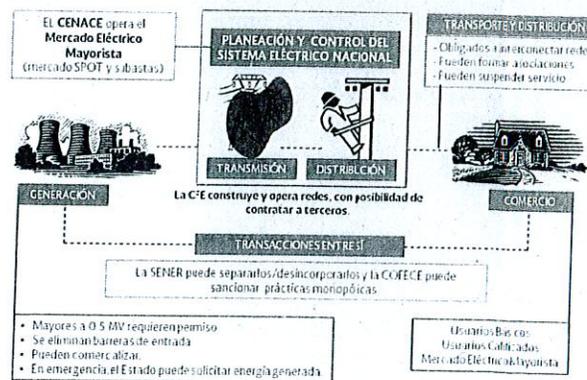
Con base en los indicadores señalados sobre elementos clave del mercado eléctrico, i.e., precio, demanda y ventas, es que el futuro del sector eléctrico mexicano está a la expectativa de los cambios que ha planteado el Gobierno Federal mediante la iniciativa a las reformas constitucionales, en el ámbito energético. Tal es el caso de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) publicada en el DOF el 11 de agosto de 2014, que contempla la regulación de las actividades del Sector Eléctrico Mexicano, así como el papel



de cada organismo regulatorio participante en esa industria. De igual manera, define las distintas formas y actividades en que los particulares se encontrarán en la posibilidad de participar en el mercado eléctrico.

El estudio de la SENER³ señala que con la aparición de un mercado eléctrico mayorista, operado por el Centro Nacional de Control de Energía, se pretende garantizar el acceso abierto al Servicio Eléctrico Nacional a todos los participantes del mercado. En este mercado mayorista los generadores de energía, comercializadores y usuarios calificados podrán celebrar transacciones de compraventa de energía eléctrica, servicios conexos, u otros productos, importación y exportación, derechos financieros de transmisión, certificados de energías limpias y certificados de emisiones contaminantes. En esencia, los generadores que se encuentren compitiendo podrán ofrecer en el mercado mayorista su producción a distintos tipos de comercializadores, quienes en turno ofrecerán directamente la energía al público (usuario básico), o a los usuarios calificados.

Figura 1. Esquema de la industria eléctrica actual



Fuente: SENER

³ SENER, opcit, pp 27-28



El sector eléctrico tiene como finalidad suministrar energía eléctrica a los diversos sectores económicos del país. Las atribuciones de cada uno de los actores, sus interrelaciones, así como su operación conjunta, se encuentran establecidas en diversos ordenamientos legales que regulan la prestación del servicio público de energía eléctrica, la participación de privados y el comercio exterior.

En ese contexto, el artículo 130 de la LIE establece para este nuevo esquema que los permisos serán otorgados por la CRE y que para su otorgamiento, los interesados deberán presentar la solicitud correspondiente, la acreditación del pago de derechos o aprovechamiento en los términos que establezcan las disposiciones legales en la materia, la información relativa a su objeto social, capacidad legal, técnica y financiera, y la descripción del proyecto en los términos que establezca la CRE mediante disposiciones de carácter general, en ese sentido y atendiendo el precepto legal referido, esa Comisión propone emitir las disposiciones administrativas que son objeto del presente anteproyecto.

En virtud de lo anterior, la COFEMER opinó en el dictamen preliminar que con la expedición del instrumento propuesto se promovería el desarrollo eficiente de las actividades que del sector eléctrico, mediante reglas claras que faciliten la participación, tanto de las empresas productivas del estado, como de las empresas privadas en condiciones no discriminatorias, en beneficio de los particulares involucrados y la sociedad en general.

II. PROBLEMÁTICA Y OBJETIVOS GENERALES

Con la finalidad de justificar la emisión del anteproyecto, en el numeral 2 del formulario de la MIR, la CRE presentó información sobre la problemática que originó la propuesta regulatoria, describiendo lo siguiente:



“Los artículos Transitorios Segundo y Décimo de la LIE señalan el derecho de los titulares de permisos otorgados en el marco de la LSPEE, de mantenerlos bajo las condiciones otorgadas, para lo cual pueden utilizar toda la regulación que se emitió en su momento para esos efectos. No obstante se pueden seguir realizando algunas modificaciones a los permisos. En este sentido, a la fecha existen permisionarios que, de acuerdo con la información con que cuenta esta Comisión y que es resultado del cumplimiento de obligaciones señaladas en los permisos respectivos, así como en el Reglamento de la LSPEE bajo el cual fueron otorgados, han realizado sus operaciones sin apearse totalmente al espíritu de los artículos de la LSPEE en la definición de las modalidades bajo las cuales fueron otorgados los permisos, ya que actualmente realizan ventas de energía eléctrica por concepto de excedentes a la CFE, que no cumplen con que éstos son resultado de situaciones eventuales en su operación y no así de mantener una capacidad eléctrica constante, que no es dedicada al cumplimiento del objeto del permiso. Por lo anterior, para estar en posibilidad de dar cumplimiento a los artículos señalados, así como a los preceptos señalados en la LSPEE y su Reglamento, instrumentos bajo los cuales fueron otorgados esos permisos, la Comisión estima necesario la emisión de un límite para la energía eléctrica por concepto de excedentes, que el GI estará obligado a pagarles, siempre respetando los términos de los CIL, firmados entre los permisionarios y la CFE. En caso de no sujetarse a los límites establecidos por la Comisión, se podrían generar distorsiones en los precios de la energía eléctrica resultado de la operación del MEM, lo que obstaculizaría su operación eficiente y la competitividad entre los participantes registrados en el mismo, con los consiguientes efectos que traería a los costos energéticos en el sector eléctrico y sus efectos ante los usuarios finales.”

MA

De la información proporcionada por la CRE, este Órgano Desconcentrado observó en el Dictamen Total (No Final) como principales factores que derivaron en la emisión del anteproyecto los siguientes:

1. Actualmente existen permisionarios que no cumplen de manera cabal las actividades de los permisos que les fueron otorgados realizando incluso ventas de energía eléctrica por concepto de excedentes a la Comisión Federal de Electricidad, lo que conlleva a que no mantengan una capacidad eléctrica constante, que no es dedicada al cumplimiento del objeto del permiso.
2. Al no sujetarse a los límites establecidos por la Comisión, se podrían generar distorsiones en los precios de la energía eléctrica resultado de la operación del Mercado Eléctrico.



Con la finalidad de subsanar la problemática expuesta, la CRE señaló en el numeral 1 del formulario de la MIR el siguiente objetivo:

"Como resultado de las reformas a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía Eléctrica, publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 20 de diciembre de 2013, se publicaron en el mismo medio de comunicación, los Decretos por los que se expidieron, entre otras, la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), el 11 de agosto de 2014. En la LORCME se establece para esta Comisión Reguladora de Energía (la Comisión), entre otras, la obligación de regular y promover, entre otras, el desarrollo eficiente de la generación de electricidad, los servicios públicos de transmisión y distribución eléctrica, la transmisión y distribución eléctrica que no forma parte del servicio público y la comercialización de electricidad. Por otra parte, la LIE señala en su artículo 12, fracciones I y XLIX que la Comisión está facultada, entre otras cosas, para i) resolver sobre la modificación, revocación, cesión, prórroga o terminación de los permisos a que se refiere esta Ley, y ii) expedir las disposiciones administrativas de carácter general aplicables a quienes realicen actividades reguladas. En este sentido, tanto los permisos otorgados en términos de la LSPEE bajo las modalidades de autoabastecimiento, cogeneración, exportación, importación, producción independiente, pequeña producción y usos propios continuos, como los permisos y autorizaciones otorgados en términos de la LIE, para generación y suministro, y para exportación e importación, respectivamente, enfrentan durante su diseño y operación circunstancias que les ocasionan cambios en la programación y planeación de los proyectos originalmente autorizados. En este sentido, es de gran relevancia que los permisionarios cuenten con la información relativa a los tipos de modificaciones que pueden realizar a sus permisos o autorizaciones, así como lo relacionado con las transferencias de derechos (cesiones) de los mismos, incluyendo los requisitos y procedimientos que la Comisión seguirá para darles respuesta en las promociones que sean presentadas ante la CRE. Por lo anterior, y con el objeto de fomentar la transparencia y certidumbre a los permisionarios en materia eléctrica en relación con la administración de sus permisos, la Comisión estima necesaria la emisión de estas Disposiciones administrativas de carácter general, estableciendo características, condiciones, requisitos y procedimientos para los interesados en modificaciones y transferencias de los permisos vigentes administrados por la Comisión. El instrumento que se expide, objeto de este anteproyecto, permitirán a esta Comisión continuar promoviendo de manera eficiente el funcionamiento sector eléctrico en cumplimiento a lo establecido en la LIE y tener reglas claras sobre los trámites que realizan los permisionarios y no se reducen o restringen sus derechos, así como no se les establecen obligaciones de cumplimiento adicionales a las señaladas en la LIE."

MA



Por lo anterior, la COFEMER consideró en el Dictamen preliminar que la meta propuesta es acorde a las necesidades planteadas al establecer prácticas regulatorias que promuevan que los permisionarios cuenten con la información necesaria relativa a los tipos de modificaciones que pueden realizar a sus permisos o autorizaciones, así como lo relacionado con las transferencias de derechos (cesiones) de los mismos, incluyendo los requisitos y procedimientos que la Comisión seguirá para darles respuesta en las promociones que sean presentadas ante la CRE, y de esa manera fomentar la transparencia y certidumbre a los participantes del MEM relativos a la administración de los permisos.

III. POSIBLES ALTERNATIVAS A LA REGULACIÓN

En el numeral 4 del formulario de la MIR, la CRE incluyó y justificó única alternativa a la emisión del anteproyecto regulatorio propuesto como única opción i) *No emitir regulación alguna*, para la cual argumentó lo siguiente:

- a) **No emitir regulación.** En caso de no emitir la regulación propuesta, los permisionarios podrán seguir solicitando las modificaciones y transferencias de los permisos correspondientes, sin embargo, la LIE no señala ciertos requisitos específicos y criterios, sin los cuales no sería posible que la Comisión resuelva en sentido favorable las promociones ingresadas por los interesados.

Asimismo, y con la finalidad de soportar la justificación anterior, esa Comisión señaló en el numeral 5 de la MIR, la razón por la que la propuesta regulatoria representa la mejor opción para atender la problemática expuesta, en ese sentido, indicó que al emitir el instrumento regulatorio objeto del anteproyecto, se otorga una mayor certidumbre a los titulares de permisos en materia eléctrica para realizar los trámites a los que tienen derecho por estar señalados en la LIE; sin embargo, este documento sirve para dar certeza y aclarar ciertos aspectos relacionados con dichos trámites y que le permitirán a los permisionarios contar con más elementos con la finalidad de desarrollar sus proyectos de la manera más



eficiente, lo que aporta a la competitividad de cada uno de ellos en el sector eléctrico, basado en lo cual esta Comisión señaló en el Dictamen Total (No Final) dar por atendido el numeral en comento.

IV. IMPACTO DE LA REGULACIÓN

A. ANÁLISIS DE CARGAS ADMINISTRATIVAS

En el numeral 6 del formulario de la MIR, en el que se solicita que la Dependencia identifique y justifique en su caso, si la emisión del instrumento regulatorio crea, modifica o elimina trámites, generando posibles cargas administrativas, la CRE indicó dentro del formulario de la MIR, dos trámites de nueva creación, acordes a la definición de trámite del artículo 69-B de la LFPA⁴, relativos a los siguiente: i) Solicitud de modificación de permisos en materia eléctrica, y ii) Solicitud de transferencia (cesión) de permisos en materia eléctrica, sobre los cuales incluyó algunos elementos previstos en el artículos 69-M de la LFPA, tales como: medio de presentación, requisitos, plazo de respuesta, tipo de ficta, y vigencia, ambas solicitudes vinculadas a los tipos de Permisos que prevé la Disposición Segunda del anteproyecto propuesto⁵.

MA

4 "...Artículo 69-B... Para efectos de esta Ley, por trámite se entiende cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado hagan ante una dependencia u organismo descentralizado, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que sólo tenga que presentarse en caso de un requerimiento de una dependencia u organismo descentralizado..."

⁵ I. Permisos de Generación; II. Permisos de Suministro eléctrico; III. Autorizaciones de Importación; IV. Autorizaciones de Exportación; V. Permisos de Usos Propios Continuos; VI. Permisos de Autoabastecimiento; VII. Permisos de Pequeña producción; VIII. Permisos de Producción independiente; IX. Permisos de Cogeneración; X. Permisos de Importación, y XI. Permisos de Exportación.



Por lo anterior, es conveniente informarle que los trámites a inscribir en el RFTS, derivado de la publicación del anteproyecto, deberán ser notificados a la COFEMER dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de éste, en términos de lo dispuesto en el artículo 69-N de la LFPA, y que la información a inscribir en dicho registro es de estricta responsabilidad de las Dependencias y Organismos Descentralizados que la inscriban y que la COFEMER sólo podrá opinar al respecto, conforme al artículo 69-P de ese precepto legal.

B. ANÁLISIS DE ACCIONES REGULATORIAS

Con relación al análisis de acciones regulatorias especificado en el numeral 7 de la MIR, en el que se solicita que la Dependencia señale las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites que correspondan a la propuesta, la CRE identificó y justificó lo siguiente:

Tabla 1. Acciones regulatorias

Artículo	Acción regulatoria	Justificación
Disposición Tercera	Establecen obligaciones.	Se establece la obligación de la realización del pago de derechos o aprovechamientos correspondiente, de conformidad con la regulación aplicable.
Disposiciones: Cuarta, Quinta, Séptima, Octava, Novena, Décima, Decimoprimera, Decimosegunda	Establecen requisitos	Se establece los requisitos y documentación, que, en congruencia con la LIE, se requiere para que los permisionarios puedan realizar los trámites correspondientes
Disposición Sexta	Establecen restricciones	Se establecen los casos que no pueden considerarse modificaciones, principalmente porque esos cambios en un proyecto determinado, para fines prácticos se consideran como el desarrollo de un nuevo proyecto, y por tanto la necesidad de solicitar un nuevo permiso.
Disposiciones Decimocuarta,	Otras	Se establece el procedimiento para la evaluación de las solicitudes presentadas, en congruencia con lo señalado en los artículos.



Artículo	Acción regulatoria	Justificación
Decimoquinta, Decimosexta, Decimoséptima, Decimoctava		

Al respecto, la COFEMER considera pertinente precisar que la solicitud del numeral de la MIR que nos ocupa refiere acciones regulatorias distintas a los trámites, en este sentido observa que las acciones descritas como tal en la MIR son elementos que debe contener los trámites y que prevé el artículo 69-M de la LFPA, incluso, las restricciones identificadas por esa Comisión representan criterios de resolución de los trámites referidos en la sección previa del presente Dictamen, en este sentido este Órgano Desconcentrado recomendó en el Dictamen Total (No Final) identificar y justificar en la sección de acciones regulatorias sólo aquellas que cumplan con criterios del instructivo D, numeral 7, del *ACUERDO por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio*, MIR de Impacto Moderado, publicado el 26 de julio de 2010.

MA

Con base en lo anteriormente expuesto, y la información contenida en la respuesta de la CRE en el formulario de la MIR, la COFEMER toma nota de la misma, y recomienda para la elaboración de futuras MIR y envío de anteproyectos, incluir la información que corresponda al numeral de la MIR.

C. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Para atender la sección del análisis costo-beneficio esa Comisión indicó que el grupo al que le impacta la emisión del instrumento regulatorio tanto para costos como para beneficios a los *Permissionarios* que



requieran realizar modificaciones o transferencias de derechos y justificó la sección de la MIR de la siguiente manera:

Costos	Beneficios
<ul style="list-style-type: none">Los costos en que incurren los permisionarios con motivo de la realización de estos trámites son poco representativos, a diferencia de los que podrían incurrir en caso de que tuvieran que seguir desarrollando su proyecto en los términos iniciales de los proyectos en materia eléctrica. A manera de ejemplo, un proyecto de generación de 100 MW que requiere de una modificación, tiene que realizar un pago por \$93,461 para su trámite, en caso de que no se trate de un proyecto con energías renovables, ya que en este caso sería un trámite exento de pago. Si el permisionario no pudiera realizar una modificación o transferencia de acuerdo con lo señalado en el proyecto el costo por ese motivo podría llegar a cientos de miles de pesos, o incluso podrían perder la oportunidad de obtener mayores ganancias dentro del mercado eléctrico.	Los costos administrativos correspondientes por realizar los ajustes necesarios en los permisos y contratos de interconexión no son representativos, en comparación con los beneficios que puede traer al sistema eléctrico por el hecho de funcionar en condiciones de competencia y de costos eficientes de las centrales eléctricas. Si bien se da una carga administrativa adicional, ésta no representa una muy compleja, ya que constantemente los desarrolladores de proyectos realizan este tipo de modificaciones a los permisos y en comparación el beneficio económico que podría obtener resultaría mayor.

MA

Con base en lo anterior, la COFEMER tomó nota en el Dictamen Total (No Final) de la respuesta vertida por la CRE, en la que indicó por un lado el pago por carga administrativa a partir del pago que deberá realizar un permisionario por un trámite, ejemplificando un caso en el que pagaría por la gestión del mismo por \$93,461. En ese contexto, se recomienda que para futuras MIR que dicha Comisión realice un análisis más exhaustivo de los costos y beneficios derivados de la emisión de la propuesta regulatoria.

V. CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN DE LA PROPUESTA



Referente al numeral 11 del formulario de la MIR, en los que se solicita describir los mecanismos a través de los cuales se implementará la regulación, la CRE señaló que los recursos presupuestales necesarios para poner en marcha este instrumento regulatorio están considerados en el presupuesto actual de la Comisión, así como en las previsiones de crecimiento de la misma, e indicó que el proyecto de regulación no representa cargas adicionales para los permisionarios ya que solo se están definiendo ciertos criterios y aclarando la documentación necesaria para realizar los trámites respectivos, para la Comisión, el establecimiento de estos límites no corresponde a una carga adicional ya que son trámites que cotidianamente se realizan, por lo que se considera que esta es técnica, social y económicamente viable, por lo cual, la COFEMER consideró en el dictamen previo cabalmente atendida la solicitud de la MIR.

VI. EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA

En el numeral 13 del formulario de la MIR, en el que se solicita a la Dependencia que describa la forma y los medios a través de los cuales se evaluará el logro de los objetivos de la regulación, la CRE señaló lo siguiente:

"Esta Comisión publicará las listas de las modificaciones y transferencias que se estén evaluando, y se podrá dar seguimiento puntual a dichos trámites a través de los sistemas de gestión y control implementados al interior de la Comisión."

Con base en la respuesta al numeral de la MIR en comento, la COFEMER reconoció en el Dictamen Total (No Final) que habrá coordinación y seguimiento precisos durante la ejecución e implementación del instrumento regulatorio.



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

VII. CONSULTA PÚBLICA

La CRE señaló en el numeral 14 de la MIR que en la elaboración del anteproyecto contó con la opinión y recomendaciones de un grupo de trabajo interdisciplinario interno de ese Órgano Regulatorio (Comisionados, Unidades y Coordinaciones Generales).

Por otra parte se informó a la CRE que desde el día en que se recibió el anteproyecto de referencia, se hizo público a través del portal de Internet de la COFEMER, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 69-K de la LFPA. Por ello, este Órgano Desconcentrado recibió comentarios de particulares interesados en emitir su opinión y sugerencias sobre el contenido del anteproyecto, mismos que se incluyeron en el portal electrónico de la COFEMER, los que pueden consultarse en la siguiente dirección electrónica:

<http://cofemersimir.gob.mx/expedientes/19675>

En atención a lo anterior, la CRE incluyó en el formulario de la MIR en la sección de anexos, un documento denominado *20170209172515_42129_Comentarios Cofemer modificacionesv2.docx*, mediante el cual dio respuesta a los comentarios vertidos por los particulares; derivado de lo cual, esta Comisión reconoce el esfuerzo de ese Órgano Regulatorio, al responder los comentarios recibidos en esta Comisión posteriores a la emisión del Dictamen Total (No Final).

Por lo expresado con antelación, la COFEMER resuelve emitir el presente Dictamen Final, acorde a lo previsto en el artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA, por lo que la CRE puede continuar con las formalidades necesarias para la publicación del referido anteproyecto en el DOF.



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Lo anterior se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción IV; 9, fracciones XI, XXXVIII y penúltimo párrafo y 10 fracción VI; del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*; así como lo Artículos Primero, fracción IV, del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican*, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

DR. MARCOS SANTIAGO AVALOS BRACHO

Coordinador General



Página 16 de 16